

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

CORPORACIÓN DEL
CENTRO
CARDIOVASCULAR DE
PUERTO RICO Y DEL
CARIBE

Recurrida

Vs.

METROPOLITAN
INDUSTRIAL FOOD
SERVICES, INC.

Recurrente

KLRA201401447

Revisión
administrativa
procedente de la
Corporación del
Cetro Cardiovascular
de Puerto Rico y del
Caribe

Subasta Núm.:
SF-2014-07

Sobre:
Administración de
Servicio de Alimentos
y Nutrición

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2015.

El 23 de diciembre de 2014, Metropolitan Industrial Food Services, Inc. (en adelante, Metropolitan o recurrente) presentó un recurso de revisión judicial donde solicitó la revocación de la adjudicación de la Subasta Núm. SF-2014-07 que hiciera la Junta de Subastas de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe (en adelante, Junta o recurrida) el 27 de octubre de 2014 y cuyo aviso de adjudicación se notificó el 6 de noviembre de 2014. El recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la agencia el 14 de noviembre de 2014, la cual se entiende fue rechazada de plano.

Por su parte, la Junta presentó su oposición al recurso el 26 de enero de 2015. Posteriormente, el 16 de marzo de 2015, compareció la recurrida para informarnos la cancelación de la adjudicación de la subasta objeto de la controversia. En consecuencia, solicitó el archivo del recurso por académico.

Metropolitan se allanó al archivo sin perjuicio del caso de epígrafe mediante moción a esos efectos.

I

Es una premisa firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales tenemos que velar celosamente por nuestra jurisdicción. Nuestra función es atender casos que sean justiciables y nuestro deber es adjudicar controversias reales y vivas. Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969, 973 (2010); Lozada Tirado et al v. Testigos Jehová, 177 DPR 893 (2010); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958). La doctrina de justiciabilidad no se da en el abstracto, ya que persigue importantes objetivos, como: evitar un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe; o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado; o una sentencia sobre un asunto que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia. Una controversia abstracta, en la que está ausente un perjuicio o amenaza real y vigente a los derechos de las partes que los reclama, no presenta el caso y controversia que la Constitución exige para que los tribunales puedan intervenir. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 981-983 (2011); Moreno v. Pres. UPR II, *supra*, pág. 973.

La doctrina de academicidad da vida al principio de justiciabilidad. Moreno v. Pres. UPR II, *supra*, pág. 973; Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290, 298 (2003). El propósito de esta doctrina es: (1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales, (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) obviar precedentes innecesarios. Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*, pág. 982; Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 725 (1980). No obstante, se reconocen cuatro

excepciones a la doctrina que deben ser aplicadas con mesura, ya que los límites constitucionales que inspiran la academicidad no pueden obviarse. Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*; Moreno v. Pres. UPR II, *supra*.

Las excepciones reconocidas a la doctrina de academicidad ocurren cuando: (1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) el demandado ha cambiado la situación de hechos, pero no tiene visos de permanencia; (3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase; y (4) persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*, pág. 983; Moreno v. Pres. UPR II, *supra*.

Al analizar si un caso es justiciable, los tribunales debemos evaluar si la controversia está aún latente cuando llegue ante nuestra consideración y **si continúa viva a través de todo el proceso**. Además, debemos concentrarnos en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Nos corresponde evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*, págs. 982-983; U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 281 (2010). **Los tribunales**, conforme a dichos principios y con miras a asegurar el uso adecuado y efectivo de los recursos judiciales, **tenemos el deber de desestimar un caso por académico, si los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas**. Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*; Moreno v. Pres. UPR II, *supra*.

Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de determinar un tribunal que carece de

jurisdicción, “debe desestimar la reclamación, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920 (2011); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009). Por tanto, una vez se determina que un pleito es académico y que no está presente ninguna de las excepciones que evadirían su academicidad, es deber de los tribunales desestimarlos. *Íd.*

Por último, la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, en sus incisos (B) (5) y (C), establece que este foro apelativo puede *motu proprio* desestimar un recurso de revisión si se ha convertido en académico. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

II

En el recurso de revisión que nos ocupa, Metropolitan impugnó y solicitó la cancelación de la adjudicación de subasta de la Junta. Por su parte, la Junta informó en su *Moción en Solicitud de Archivo del Presente Caso* que había determinado cancelar la adjudicación de la subasta impugnada y que recomendaría a la Directora Ejecutiva la convocatoria y apertura de una nueva subasta. Esta representación hecha por la Junta en este foro conlleva la efectiva cancelación de la subasta y las notificaciones requeridas por ley. Además, en su escrito la Junta expresó que mientras se lleva a cabo la adjudicación de una nueva subasta, Metropolitan continuaría prestando los servicios según el contrato vigente entre las partes.

Metropolitan, por su lado, expuso que se allanaba al archivo del caso, sujeto a que la Junta notificara formalmente a todas las partes la cancelación de la subasta en controversia.

Sin lugar a dudas, la Junta se ha allanado al remedio que solicitó Metropolitan, por todo lo cual la controversia original planteada en este recurso ya no existe y procede la desestimación del mismo.

La doctrina de academicidad nos obliga a desestimar este recurso, debido a que no existe una controversia viva entre partes adversas que sea justiciable. El reclamo de Metropolitan en este recurso es académico, ya que el foro recurrido informó que cancelaría la subasta que se interesaba cancelar y reabrirla una nueva.

Tampoco concurre en este caso alguna de las circunstancias excepcionales en las que se justifica y se permite obviar el cumplimiento de la doctrina de academicidad.

III

Por los precedentes fundamentos, se desestima por académico este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones